RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-19/2017

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MARTÍN RÍOS GARAY

Mexicali, Baja California, a quince de junio de dos mil diecisiete. - - - - - -
VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 281, 282, fracción I, y 327, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, así como 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; dicta el siguiente. -

- **ACUERDO**: -

PRIMERO.- Se tiene al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. - - - - - - -

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación de Juan Manuel Molina García, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para la presentación del presente recurso, lo anterior en términos de los artículos 297, fracción II y 298, fracción II, de la Ley Electoral local, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, el ubicado en **Pasaje Janitzio número 1062 del Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad de Mexicali**, y autorizando para efectos de oír y recibir notificaciones a **LAURA AIDE QUIROGA HERNÁNDEZ** y/o **DORA LORENA CÁRDENAS RÍOS**, y/o **MARTÍN NABOR TAPIA.** -

CUARTO.- Se admite el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por Juan Manuel Molina García, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. -

QUINTO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, identificadas en su escrito de demanda con los numerales **1, 2, 3, 8, 9 y 10** pruebas que corresponden a las que establece el artículo 311, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, las que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas. Con relación a las pruebas ofrecidas con el número **5** y **6** consistentes en **INFORME** a cargo de la **Universidad Autónoma de Baja California**, así como al **Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica de Baja California**, **no se admiten** en virtud de que el aportante tiene el deber de exhibir con su escrito de demanda, la solicitud de información realizada a la autoridad correspondiente, lo que en su caso no aconteció, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 último párrafo, y 321 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, adicionalmente no acreditó ante este juzgador imposibilidad alguna para realizar las peticiones que denomina informes, y aun de la negativa de su expedición. Con relación a la prueba ofrecida con el número **7** consistente en **Documental Videográfica, no se admite**, toda vez que tratándose de **pruebas técnicas**, el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la probanza, a efecto de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo anterior en términos del artículo 314 de la Ley Electoral local, y la tesis de jurisprudencia número **36/2014**[1] de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, siendo el caso que el recurrente incumple con dicha carga probatoria pues no señala lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la probanza; documental que de hecho fue objetada por la autoridad responsable. Finalmente se precisa que en el escrito recursal no se identifica prueba alguna con el numeral **4**. - - - - - - - - - - - - -

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el **Instituto Estatal Electoral**, en su calidad de autoridad responsable, **se admiten** las identificadas en su informe

[1]Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60

circunstanciado con los numerales **1, 2, 3, 5, 6 y 7** pruebas que corresponden a las que establece el artículo 311, en sus fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas; de igual forma **se admite** la prueba ofrecida con el número **4** consistente en **Documental** relativa a las resoluciones **INE/CG391/2016 y INE/CG574/2016** emitidas por el Instituto Nacional Electoral y ofrecidas en disco compacto, por lo que para su perfeccionamiento, se ordena la impresión de las resoluciones antes mencionadas a efecto de que sean certificadas, y agregadas a los autos para que obren como corresponda, por lo tanto se señala las **diez horas del diecinueve de junio del presente año,** para ser diligenciada, lo anterior, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; debiéndose desahogar en las instalaciones de este Tribunal. Finalmente, con fundamento en los artículos 15, fracción III, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado y 14, fracción III, del Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional electoral, se instruye a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Selomith Guerrero Reynoso, adscrita a la ponencia del Magistrado Instructor, para el desahogo de dicha diligencia, actuando conjuntamente con la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, Leonor Imelda Márquez Fiol.- - - - - - - - - - - - -

SEXTO.- Respecto al **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, en su momento se acordará lo conducente.- -

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66 y 67, ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento. -

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MARTÍN RÍOS GARAY,** ante la Secretaria General de Acuerdos, **LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOL** quien autoriza y da fe. -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS